

LEY 11.718

TRABAJOS DE ESQUILA

SE FIJAN LOS SALARIOS MINIMOS, DANDOSE NORMAS ATINENTES

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1°.

Fíjense los salarios mínimos de los trabajadores rurales que se ocupan en la esquila, en la siguiente forma:

Esquiladores: a máquina \$ 16.00 cada cien animales.

Esquiladores: a tijera de martillo \$ 25.00 cada cien animales.

Agarradores: \$ 2.50 cada cien animales.

Envellonadores: \$ 1.80 cada cien animales.

Velioneros: \$ 1.50 cada cien animales.

Embolsadores: \$ 1.80 cada cien vellones.

Cocineros: Para equipos con máquina hasta de seis tijeras, \$ 5.00 por día.

Cocineros: con máquina de más de seis tijeras, \$ 6.50 por día.

Cocineros: para comparsas de hasta doce trabajadores, pesos \$ 5.00 por día.

Cocineros: de más de doce trabajadores, \$ 6.50 por día. Peones Ayudantes: mayores de 18 años, \$ 5.00 por día.

Peones Ayudantes: menores de 18 años, \$ 3.60 por día.

Los esquiladores ganarán \$ 0.10 más, por cada animal de raza "Merino".

Artículo 2°.

Estos salarios regirán para la zafra lanera del año en curso y se abonarán a partir del 1° de setiembre del mismo año.

Artículo 3°.

El Poder Ejecutivo fijará, antes del 1° de agosto de cada año, los salarios mínimos de los trabajadores que se ocupen en la esquila.



LEY 11.718

Artículo 4°.

Todo establecimiento cuyo régimen de trabajo determine la estada permanente del personal en el lugar de sus tareas durante la esquila, estará obligado a proporcionar alimentación y alojamiento adecuados a los trabajadores de la esquila y a darles pastoreo gratis a sus animales de transporte.

Artículo 5°.

A los patronos, hacendados o contratistas, que incurran en infracción de esta ley se les aplicarán multas equivalentes a veinte veces el importe de fracciones de salarios abonadas de menos, obligándoseles, además, a la restitución de esas diferencias.

El cobro de estas multas se realizará en la forma establecida en los artículos 31 y 34 de la ley de 12 de noviembre de 1943, en lo pertinente.

Artículo 6°.

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de setiembre de 1951.

ALFEO BRUM,
Presidente.
José Pastor Salvañach,
Secretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO.
MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.

Montevideo, 27 de setiembre de 1951.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

MARTINEZ TRUEBA.
José G. Lissidini.
LUIS ALBERTO BRAUSE.

